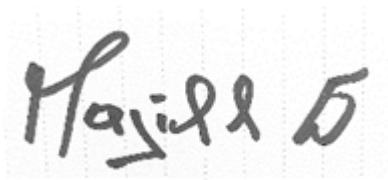


**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2022.** Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado través de correo electrónico enviado el 23 de junio de 2022, entendiéndose surtida la misma el 29 del mismo mes y año, como términos de traslado le corrieron los días 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022, dentro del mismo allegó contestación a la demanda, pero no formuló excepciones. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 0940**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA<br/>PARA MENOR DE EDAD</b>                                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANDREA CAROLINA MONTOYA<br/>ENRÍQUEZ<br/>C.C. 23.691.229 EN<br/>REPRESENTACIÓN DEL MENOR<br/>DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO<br/>MONTOYA</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>CARLOS ALBERTO MELODELGADO<br/>PAZ<br/>C.C. 79.980.584</b>                                                                               |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2022-00116</b>                                                                                                                           |

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VIERNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro*

*de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Registro Civil de Nacimiento del menor DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA.
- Facturas de servicios públicos como energía, agua e internet.
- Consulta de índice de propietarios realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, con la cédula de ciudadanía No. 79.980.584.

- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES de fecha 22 de marzo de 2022.
- Certificado de estudios del menor DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA, expedido por la Secretaría de la Institución Educativa SAN JORGE de Manizales, de fecha 23 de marzo de 2022.
- Recibo de caja menor de fecha 15 de marzo de 2022 por valor de \$650.000, por concepto de pago de arrendamiento del apartamento 101 del mes de marzo.
- Certificado de afiliación a la EPS SANITAS del menor, fechado 4 de abril de 2022.
- Recibo de pago por concepto de uniformes para el año 2022, de fecha 22 de diciembre de 2021, por valor de \$450.000.
- Certificado expedido por la FUNDACIÓN FUNPAZ el 28 de marzo de 2022 que da cuenta de la labor desempeñada por la demandante y el valor del contrato de prestación de servicios.
- Registros Civiles de Nacimiento de SARA ESNEDA GIRALDO MONTOYA Y NICOLÁS GIRALDO MONTOYA, hijos menores de la señora ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRIQUEZ.
- Constancia de Inasistencia No. 01614 de fecha 6 de diciembre de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANDREA CAROLINA MONTOYA ENRIQUEZ.

Se dispone oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y EPS COMPESTAR para que, en el término de 15 días, contados a partir de su notificación, se sirva certificar la dirección de domicilio teléfono, correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.980.584, así como su tipo de cotización, base de cotización y nombre completo del empleador encargado de realizar los aportes a seguridad social, así como la dirección física y electrónica de éste y teléfono de contacto.

Por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR se certificará en el mismo término, si el demandado CARLOS ALBERTO MELODELGADO PAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.980.584, es

beneficiario del subsidio familiar, en caso afirmativo expondrá el valor percibido por dicho concepto, fecha y medio de pago, y el o lo menores beneficiarios de tal subsidio

## **TESTIMONIAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- DAMIAN SANTIAGO MELODELGADO MONTOYA.
- YULY JOHANA GIL SIERRA.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que absolverá la demandada a instancias de la parte demandante.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

Que será absuelto por la parte demandante.

## **DE LA PARTE DEMANDADA:**

## **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- Respuestas de la Junta Médica.
- Demanda Compensar.
- Certificación laboral Activos SA.

- Escritura Pública.
- Registro Civil de Nacimiento de Juan Felipe Melodelgado Cadena.
- Copias de consignaciones.

## **TESTIMONIAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- SANDRA URBANO FORERO
- PATRICIA FORERO CARON

## **DE OFICIO:**

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

## **OTROS ORDENAMIENTOS:**

- Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el oficio 176222EE02186 de fecha 29 de junio de 2022, procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a través del cual comunican la improcedencia de la medida decretada.
- Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se dispone oficiar al pagador de la Sociedad ACTIVOS SAS para que, en término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan informar la razón por la cual no han aplicado el descuento

comunicado con oficio No. 275 del 26 de mayo de 2022, a las primas legales y extralegales devengadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee25b0da1eb978956bdc764744d93d1f6852f0db1a8767708fc96e66229503**

Documento generado en 21/07/2022 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**